

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CYNTHIA AGNES COLÓN  
MARTÍNEZ

Recurrida

v.

ALFREDO S. COLÓN  
MARTÍNEZ; CARLOS F.  
COLÓN MARTÍNEZ;  
FIDEICOMISO COLMAR

Peticionario

KLCE202200614

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV03771

Sobre:  
Impugnación y  
Nulidad de  
Fideicomiso

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Rivera Pérez.<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2022.

El 10 de junio de 2022, el fideicomiso COLMAR (“peticionario” o “COLMAR”) solicita la revocación de dos determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”), emitidas el 16 de mayo de 2022; a saber: (a) Resolución mediante la cual se denegó una Solicitud de Desestimación de la demanda, por falta de legitimación activa de la demandante para instar la misma y por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil; y (b) por otra parte, una Orden de la misma fecha, que declaró Con Lugar la Solicitud de Remedio Provisional, en la cual se emitió varias órdenes en contra de COLMAR. Oportunamente, COLMAR solicitó la reconsideración de ambas determinaciones, pero el TPI las denegó el 16 de mayo de 2022.

---

<sup>1</sup> Nueva composición de Panel conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-143 que designa a la jueza Romero García en sustitución de la juez Méndez Miró, quien se encuentra fuera del Tribunal por causas justificadas.

El 6 de julio de 2022, COLMAR presentó una moción en auxilio de jurisdicción para la paralización de los procedimientos, hasta que resolviéramos el auto de *certiorari*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirman los dictámenes recurridos. Así, se declara No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción.

-I-

El 22 de febrero de 2021, la Sra. Cynthia A. Colón Martínez (“recurrida” o Sra. Colón) presentó su demanda enmendada en contra de sus hermanos, el Sr. Alfredo S. Colón Martínez (“Sr. Alfredo Colón”), el Sr. Carlos F. Colón Martínez (“Sr. Carlos Colón”), y, su madre, la Sra. Rita Amparo Martínez Martínez (“Sra. Rita Martínez”). Allí, cuestionó la validez de un Poder otorgado el 31 de julio de 2013, por la Sra. Rita Martínez, a favor del Sr. Carlos Colón y del fideicomiso COLMAR constituido el 6 de mayo de 2014.

El 29 de abril de 2021, COLMAR solicitó la desestimación de la demanda por carecer la demandante de legitimación activa para cuestionar el Fideicomiso COLMAR.

No obstante, el 20 de mayo de 2021 la Sra. Rita Martínez, madre de ambas partes, falleció. Por lo que el 19 de julio de 2021, la recurrida presentó una segunda demanda enmendada. Allí, incluyó como demandado al fideicomiso COLMAR. Adujo que el fideicomiso falló en su responsabilidad de entregar informes trimestrales a la Sra. Rita Martínez, tal y como exige la Escritura de Constitución del Fideicomiso entre otros, por lo que se presentaron alegaciones al amparo de la Ley. Núm. 121 para sostener su legitimación activa. En ese sentido, arguyó sobre su condición de heredera forzosa.

Además, ese mismo día, la recurrida se opuso a la desestimación solicitada por COLMAR y presentó una Solicitud de Remedio Provisional.

El 23 de agosto de 2021, COLMAR presentó su Réplica a la Oposición a moción de desestimación. El 7 de septiembre de 2021, la recurrida presentó su Dúplica.

El 20 de octubre de 2021, los codemandados, Sr. Alfredo Colón y el Sr. Carlos Colón, se opusieron a la solicitud de remedio provisional. También, ese mismo día, el TPI celebró la vista argumentativa sobre la solicitud de remedio provisional.

El 27 de octubre de 2021, COLMAR presentó su Oposición a Moción en Solicitud de Remedios Provisionales. En igual fecha, la recurrida presentó su Réplica a Oposición a Solicitud de Remedio Provisional.

El 10 de marzo de 2022, la recurrida presentó una Moción Reiterando Urgente Solicitud de Remedios Provisionales.

El 18 de abril de 2022, el TPI emitió Resolución recurrida en la cual denegó la solicitud de desestimación de COLMAR. Razonó que, por ser la recurrida *heredera de la Sra. Rita Martínez*, ostentaba legitimación activa para impugnar las donaciones hechas a COLMAR por doña Rita Martínez, y que, dando como ciertas las alegaciones de la segunda demanda enmendada, COLMAR era parte indispensable en el pleito.

Por otra parte, el 27 de abril de 2022, el TPI emitió la Orden recurrida en la que ordenó lo siguiente:

...

b. Se ORDENA al Sr. Carlos Colón a no enajenar, gravar, ceder, donar o de otra forma disponer o menoscabar el valor de los bienes inmuebles o muebles que componen el corpus del Fideicomiso COLMAR, estén dichos bienes en poder del Fideicomiso o en poder de terceros.

...

d. Se ORDENA al Sr. Carlos Colón a proveer al Tribunal, con copia a las demás partes, en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta ORDEN un listado de todos

los bienes muebles e inmuebles que la Sra. Rita Martínez donó al Fideicomiso COLMAR, incluyendo, sin limitarse a la siguiente información:

i. Si es un bien inmueble, escritura mediante la cual el inmueble quedó inscrito a favor del Fideicomiso, tasación más reciente de estar disponible. Si está arrendado, incluir copia del contrato de arrendamiento vigente;

ii. Si es una cuenta de banco, incluir número de cuenta, identificar la institución bancaria e incluir último estado de cuenta;

iii. Si es una cuenta de inversión, incluir número de cuenta, identificar institución financiera e incluir último estado de cuenta;

iv. Si son bienes muebles (prendas, obras de arte, vehículos de motor, muebles, etc.) incluir una descripción, identificar dónde está ubicado y quién le está dando mantenimiento o lo tiene bajo su posesión.

e. Se ORDENA al Sr. Carlos Colón a proveer al Tribunal, con copia a las demás partes, en o antes del quinto (5to) día de cada mes, un informe de situación del Fideicomiso COLMAR, incluyendo, sin limitarse, la siguiente información: ingresos y débitos, e identificar en qué concepto y a qué responde cada ingreso recibido y débito realizado, así como el balance de todas las cuentas de banco o inversión.

El 3 de mayo de 2022, COLMAR solicitó la reconsideración de la Resolución que denegó la desestimación, pero la misma fue denegada el 16 de mayo de 2022.

De igual modo, el 12 de mayo de 2022, COLMAR solicitó la reconsideración de la Orden sobre remedio provisional.

Inconforme, COLMAR acude ante este foro intermedio y señala los dos (2) siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA, E INCURRIÓ EN PREJUICIO, PARCIALIDAD, ERROR MANIFIESTO O CRASO ERROR AL EMITIR RESOLUCIÓN DENEGANDO LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DEL FIDEICOMISO COLMAR, DETERMINANDO QUE LA DEMANDANTE TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR LA ESCRITURA DE FIDEICOMISO POR EL SOLO HECHO DE SER HEREDERA DE LA SRA. RITA AMPARO MARTÍNEZ.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA, E INCURRIÓ EN PREJUICIO, PARCIALIDAD, ERROR MANIFIESTO O CRASO ERROR AL EMITIR ORDEN SOBRE REMEDIO PROVISIONAL EN CONTRA DEL FIDEICOMISO COLMAR, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ QUE DE NO EXPEDIRSE EL REMEDIO SUFRIRÁ PERJUICIOS O DAÑOS IRREPARABLES O QUE EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O PROBABILIDAD DE PREVALECER, TAL CUAL ESTABLECE

LA REGLA 56 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA JURISPRUDENCIA.

-II-

-A-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece las defensas que la parte demandada puede solicitar para una desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Esto es posible cuando resulta evidente que —*a base de las alegaciones formuladas en la demanda*— alguna de las defensas afirmativas que obran en la referida regla prosperará.<sup>2</sup> Así, esta Regla 10.2 dispone, en lo pertinente, que:

*Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:*

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;*
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;*
- (3) insuficiencia del emplazamiento;*
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;*
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;*
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.*

En lo concerniente a nuestra controversia, los peticionarios alegan falta de jurisdicción sobre la persona por ser de una jurisdicción foránea ya que, conforme a las alegaciones hechas en la demanda, no hay los contactos mínimos para que la reclamación *justifique la concesión de un remedio*.

Ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha regla, los foros judiciales **debemos tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda**.<sup>3</sup> En ese sentido, estamos **obligados** a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta —y de

<sup>2</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

<sup>3</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

la manera más favorable y liberal— formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.<sup>4</sup> De esta forma, los tribunales debemos razonar —*si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor*— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.<sup>5</sup>

A tono con lo antes dicho, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a **remedio alguno** al amparo de cualquier estado de hechos que puedan ser evidenciados en apoyo a su causa de acción.<sup>6</sup> En fin, la desestimación procede cuando existen circunstancias que nos permiten determinar —sin ambages— que la demanda **adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno**.<sup>7</sup> En ese aspecto, es apropiado reiterar la política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.<sup>8</sup> Como corolario a esa política, se ha recalcado que existe un trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte.<sup>9</sup>

#### -B-

Constituye una norma reiterada que los tribunales tienen la ineludible tarea de auscultar si pueden atender y adjudicar los asuntos que se presentan ante su consideración.<sup>10</sup> La jurisdicción de los tribunales está limitada a la existencia de casos y controversias, ya que los foros judiciales únicamente pueden resolver controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen

---

<sup>4</sup> *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, supra, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

<sup>5</sup> *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

<sup>6</sup> *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, supra, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

<sup>7</sup> *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

<sup>8</sup> *Dátiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 DPR 98, 105 (1990).

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 135 (2009).

interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas.<sup>11</sup>

En protección de este principio es que se han desarrollado criterios de *justiciabilidad* para demarcar la facultad de los tribunales para entender en un asunto traído ante su consideración. Entre estos criterios se encuentran la llamada *legitimación activa* de la parte que promueve el pleito y la *madurez* de la controversia planteada.<sup>12</sup>

El requisito de legitimación activa para la justiciabilidad de una controversia, o sea, para que una controversia sea susceptible de adjudicación judicial, ejerce la función primordial de asegurarle al tribunal que la parte promovente tiene un interés en la acción de tal índole, que con toda probabilidad habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y que consecuentemente traerá a la atención del tribunal los asuntos en controversia.<sup>13</sup>

Para demostrar que cumple con el requisito de legitimación activa, el promovente de una acción debe demostrar: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y, (4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley.<sup>14</sup>

Nuestro Alto Foro ha pautado ciertas guías para que los tribunales evaluemos los planteamientos sobre legitimación activa. Lo más importante es que cuando se cuestiona la legitimación de una parte para entablar un pleito o una reclamación, el juzgador debe tomar como ciertas las alegaciones del reclamante, interpretándolas desde el punto de vista más favorable a este. De ahí, que es norma reiterada que los requisitos de legitimación activa

<sup>11</sup> *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470 (2006).

<sup>12</sup> *Romero Barceló v. ELA*, *supra*, pág. 470-471.

<sup>13</sup> *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 942-943 (2011; *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 299 (2003).

<sup>14</sup> *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*; *Crespo v. Cintrón*, *supra*.

deben interpretarse de forma flexible y liberal, ya que de lo contrario se negaría acceso a los tribunales a aquellas personas y entidades que sean adversamente afectadas por actuaciones del Estado o de personas particulares y que tienen reclamaciones que pueden ser atendidas debidamente por los tribunales.<sup>15</sup>

-C-

El auto de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>16</sup> Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>17</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este Foro Apelativo habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> *Crespo v. Cintrón*, supra; *Asoc. de Maestros v. Secretario de Educación*, 156 DPR 754, 765 (2002).

<sup>16</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>17</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.



Ahora bien, si el recurso sobrepasa la referida regla, debemos dirigirnos a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, con el fin de ejercer —de manera sabia y prudente— nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos de los asuntos planteados.<sup>19</sup>

En esta Regla se disponen los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*; en específico, estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la discreción la característica distintiva para la expedición de este recurso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto lo siguiente:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>20</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

**-III-**

En síntesis, COLMAR alega que el TPI erró al no determinar que la demanda enmendada en su contra dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, pues el foro primario razonó que la posición de heredera forzosa de la recurrida le posibilitaba impugnar las donaciones otorgadas al fideicomiso. Además, la peticionaria aduce que erró el foro *a quo* al emitir la orden de remedios provisionales. No tiene razón.

La Resolución recurrida habla por sí misma. El TPI dio por cierta las alegaciones expuestas en la demanda segunda enmendada, y concluyó que la Sra. Cynthia Colón tenía legitimación activa al ser heredera forzosa del caudal relicto que su fallecida madre dejó, por lo que ello le posibilitaba impugnar las donaciones que la causahabiente otorgó en vida al fideicomiso COLMAR. Por lo tanto, nos parece razonable que la orden de remedios provisionales vaya encaminada a proteger los bienes de dicho caudal hereditario y los bienes que fueron donados. Nada hay en el expediente que nos mueva a pensar lo contrario.

A la luz de la totalidad de las circunstancias en el presente caso, tanto la Resolución como la Orden recurridas se realizaron dentro de los parámetros de la corrección en derecho y el sano ejercicio de discreción judicial. En consecuencia, merece nuestra deferencia, razón por la cual se expide el auto de *certiorari* y se confirman los dictámenes recurridos.

Confirmados los dictámenes, se declara No Ha Lugar la solicitud de paralización en auxilio de jurisdicción.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se expide del auto de *certiorari* solicitado y se confirman los dictámenes recurridos. En su consecuencia, se declara No Ha Lugar la solicitud de paralización en auxilio de jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones